

salvo esto, que si por alguna otra razon quiere, ó pue- de desdezir el escripto, puédelo fazer.

XVII.—Flavio Egica Rey.

Si la testimonia dize una cosa, y el escripto dize otra (a).

Lo que omne demuestra por palabra ó por escripto deve seer con verdad é sin enganno. Mas muchas vezes aviene, que quando algun omne demuestra que quiere dar sus cosas á otri, faze por enganno que en el escripto que faze, muestra quel da, ó quel otorga aquellas cosas paladinamente; y en ascuso delante testigos dize otra cosa, que non dixiera en el escripto. E tal enganno de dos maneras non semeia otra cosa si non que a dos voluntades, quando una cosa muestra paladinamente, é otra muestra en ascuso. Onde establescemos que tod omne que daqui adelante fiziere escripto, que da sus cosas, ó vende á otri, si fuere sabido que otra cosa dixo por enganno ante las testimonias, é otra en el escripto, deve pechar la pena, que es en el escripto, á aquel á quien quiso engannar, é seer difamado, é demas lo que otorgó, é dió, no lo puede nunca mas demandar otra vez, ni en ninguna manera la testimonia non deve seer recibida que diga otra cosa, si non lo que iaze en el escripto. Y esto mandamos por tal que aquella cosa que es fecha por escripto paladinamente cuemo deve, non sea desfecha por nenguna testimonia, ni corrompida. Hy esta ley sea guardada entre aquellos omnes que son de una dignidad é dun poder. E si por ventura ámbas las partes son de un poder, é aquel por quien fué fecho el escripto lo ovo por fuerza, ó semeia quel escripto fué fecho mas por coyta que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escripto, todo lo deve perder, é deve tornar al que ge lo dió, y el escripto non vala nada.

XVIII. (1)—Ley nueva. Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey nin contra otri (b).

A las vezes el enemigo malo suele corromper los corazones de los omnes, é meter en ellos venino mortal, é quanto mas deven ondrar el rey, é quanto mas le devien servir, tanto mas piensan de lo engannar é del favien servir.

(a) Esta ley es de una severidad justisima contra los que hacen instrumentos contra instrumentos. La mala fe encuentra su condigno castigo.

(1) Esta ley es la misma que en el texto latino queda puesta en el libro II. tit. I. ley VIII. En el Esc. A. está al márgen, y falla en el Esc. 3. En Malp. 2. baxo el núm. XVIII, se halla la ley siguiente.

De las arras é las mandas de los varones é de las mugieres.

La cosa en que por mayor derecho devemos estudiar é punnar en la manifestar es de esplanar lo escuro, é talar la dubda con la certedumbre; ca entre muchos omnes cae diversidad en facienda de los escriptos é de las convenencias, é por ende establecemos tal establecimiento por que fagan, é dezimos que tod omne é toda mugier que escriviere carta de testamento ó de donacion ó arras, é pusiere hy mas que la ley non manda é lo metiere en posesion de aquel varon, ó de qual mugier quier que sea, que aquellas donaciones non sean desfechas de todo, porque los que la fizieron metieron hy mas que la ley non manda; mas vale dellas lo que la ley manda, é demas sea desfecho. E mandamos firme mientras á los iuezes de los pleytos que quando quier que tales escriptos les representaren, que los non desfagan todos fueras ende quanto passa lo que la ley manda. E aquellos á quien fuéron fechas aquellas donaciones sean entregados de tanto quanto la ley les da, é todo lo al sea entregado al que lo deve aver por derecho,

(b) LL. del tit. 12. lib. 12. N. R. (c) Tampoco esta ley se halla en el texto latino.

zer mal. Ca algunos son que mientras que se miembran daquella ley, que fué dada en el conceio de Toledo, la qual dize quel principe non deve atoller á nenguno omne de su casa su ondra ni su servicio, si non por manifestado malfecho é por derecho iuzio; ni lo deve fazer ligar, ni meter en tormentos, fasta que non sea provado del pecado paladinamente: é por ende se iuran unos con otros en la muerte del principe cuemo lo echen del regno, é que nengun dellos non lexara al otro daquel conseio. Hy esto avemos nos provado en nuestro tiempo por algunos, que nos lo an manifestado, que nos cuedarón matar, ó dar yerbas. E por ende á este mal conviene que nos contrastemos por nuestra ley, que el principe non pierda su ondra, é los cuerpos de los falsos sean penados cuemo merescen. E por ende establescemos en esta ley, que nengun omne daqui adelante non sea osado de fazer iuramiento contral rey, ni contra sus cosas, ni otro prometimiento non faga de tal enganno contral rey, nin contra otro. E si alguno lo osar fazer daqui adelante, sepa que el deve recibir la pena que es establecida contra los falsos, é contra aquellos que vienen contra la ley.

XIX.—El Rey Don Egica.

De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo (c).

Pues que el principe toma el poder de reguar por el mandamiento de Dios, non es poco enculpado aquel que non quiere fazer iuramiento del tener fialdad, quando es primeramente fecho rey. E otrosí aquel que es de su palacio, que non quiere venir antel por su mandado. Onde establescemos, que tod omne libre, pues que sopiere que el principe es esleydo, pues que recibiere el mandado dél, que faga iuramiento de fialdat; si lo non quisiere fazer por algun enganno, ó si fiziere otro iuramiento que sea contral rey, ó si es omne de su casa é non quiere venir por su mandado antél, el rey faga justicia dél é de sus cosas á quien se quisiere. E si por ventura lexó de venir por enfermedad, ó por otro empiezo, mándelo luego por su omne al rey dezir que non puede venir por tal quel rey lo aya por escusado, é que non aya la pena desta ley.

al donador si fuere vivo, ó á sus mas propinquos herederos si fuere muerto.

En el Esc. A. baxo el mismo número se pone la ley que sigue, que es substancia es la misma que la de Malp. 2.

De las arras et de las mandas de los barones et de las mugieres.

La cosa en que mas devemos estudiar et punnar en la demostrar si es esplanar lo escuro, et toller la dubda con la zertedumbre; ca nos viemos muchos omnes que desacordaban en el pleyto de las cartas et de las convenencias, é por ende les establezemos ley que tengan, et dezimos que todo omne et toda mugier que fiziere manda ó donadio, ó arras, et passar lo que la ley manda, et lo diere á otro qual quiere, á varon, quier á mugier, aquellas convenencias non sean desfechas del todo por razon que los que las fizieron passaron lo que la ley establezó, mas tanto quanto la ley manda sea desfecho. E mandamos et conjuramos á los alcaldes de los pleytos, que quando quiere que tales cosas como estas fueren antellos presentadas que non sean todas desfechas; mas tanto quanto passó el establecimiento de la ley sea desfecho, et aquellos á quien fuéron dados aquellos donados, ayan aquello que les da la ley, et lo al lo ayan los que lo deven aver de derecho, quier el que los fizo, si es vivo, quier sos mas propinquos herederos. Aquí se finece el segundo libro, et comienza el tercero.

(b) LL. del tit. 12. lib. 12. N. R.

(c) Tampoco esta ley se halla en el texto latino.

LIBRO III.

DE LOS CASAMIENTOS É DE LAS NASCENCIAS.

I. TITULO.

DEL ORDENAMIENTO DE LAS BODAS.

I. Que la mugier romana puede casar con el omne godo: é que la mugier goda puede casar con el omne romano.—II. Si la ninna casa contra voluntad del padre con otri, é non con aquel con quien es desposada.—III. De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.—IV. Que las mugieres de grand edad non se deven casar con los omnes de menor edad.—V. De las arras que son dadas.—VI. Quanto deve dar el marido de sus cosas á la mugier por arras.—VII. Que el padre deve demandar las arras de la fía, é guardarlas.—VIII. Que el padre muerto, el casamiento de los fijos é de las fijas finque en poder de la madre.—IX. Si los hermanos tardan el casamiento de su hermana, ó si la manceba se casa por si sin conseio de sus hermanos.—X. Que las arras que son dadas por escripto, en qual cosa que quier que sean dadas, deven seer estables.

I. (a) — Que la mugier romana puede casar con el omne godo, é que la mugier goda pueda casar con el omne romano (b).

El cuedado de los principes es estonz cumplido quando ellos piensan del provecho del pueblo, y ellos non se deven poco alegrar quando la sentencia de la ley antigua es crebantada, la qual quiere departir el casamiento de las personas que son iguales por dignidad é por linage. E por esto tollemos nos la ley antigua, é ponemos otra mejor; hy establescemos por esta ley, que a de valer por siempre, que la mugier romana puede casar con omne godo, é la mugier goda puede casar con omne romano. E toda via que se demanden ante cuemo deven. E que el omne libre puede casar con la mugier libre qual que quier, que sea convenible por conseio, é por otorgamiento de sus parientes.

II.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Si la ninna casa contra la voluntad del padre con otri, é non con aquel con quien es desposada (c).

Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por nenguna manera que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdicia por ventura, y él la osar tomar por mugier, ámbos sean metidos en poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, ó la madre, ó los otros parientes della consintieren que ella sea dada á aquel que ella cobdiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doro á quien el rey mandare. E todavia la voluntad daquellos non sea firme, é ámbos sean dados, assi cuemo es dicho de suso, con todas sus cosas en poder de aquel que la avie ante desposada. Y esta ley mandamos guardar otrosí, si el padre de la manceba fiziere el casamiento, é pleyteare las arras, é depues

(a) Esta ley es la segunda en el texto latino. La primera lleva por epigrafe: «Ne sine dote coniugium fiat.»

(b) De esta ley hemos hablado en nuestro discurso preliminar. El texto latino señala su autor, Flavio Rescivinto. Hasta aquella época si habia existido el hecho, el derecho no lo autorizaba. Sin embargo, ó la nacion non habia jamas de ser una, ó era indispensable fundir los dos pueblos por medio de los matrimonios.

(c) L. 2. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 3. tit. 20. P. 7.—L. 81 de Toro.—LL. 2 y 4. tit. 28. lib. 12. N. R.

se passare el padre ante quel fiziesse las bodas, la manceba sea rendida á aquel que la prometira el padre ó la madre.

III.— De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar (d).

Quando nos acordamos de los fechos que son pasados, damos término et conseio á los que an de venir. Doncas porque son algunos, que non se miembran del prometimiento, que an fecho, é non quieren allegar el casamiento que prometieron, conviene nos atoller esto, assi que nenguno non pueda porlongar el casamiento al otro quanto se quisiere. E por ende deste dia adelante establescemos que despues que andar el pleyteamiento de las bodas ante testimonias entre aquellos que se quieren desposar, ó entre sus padres, ó entre sus propinquos, é la sortiia fuere dada é recibida por nombre de arras, maguer que otro escripto non sea ende fecho, por nenguna manera el prometimiento non sea crebantado, ni nenguna de las partes non pueda mudar el pleyto, si el otra parte non quisiere; mas las bodas sean fechas, é las arras sean complidas segund cuemo es pleyteado.

IV. (1) — Que las mugieres de grand edad non casen con los omnes de pequenna edad (e).

El derecho de natura á fuerza de buena crianza estonce quando el casamiento es fecho ordenadamente cuemo deve; mas quando el casamiento es fecho entre tales personas, que non son de una edad, ; qual cosa esperamos de la crianza fueras que aquellos que an a nacer, ó non semeiran al padre ni á la madre, ó serán de dos formas? Ca aquella cosa non puede nacer en paz, la cual es fecha por discordia. Ca nos viemos ya algunos que eran engannados por grand cobdicia que casaban sus fijos tan desordenadamente que en el casamiento non se acordaban las personas en edad, ni en costumbres. Ca los omnes an nombre barones, porque deven aver poder sobre las mugieres. Hy ellos quieren anteponer las mugieres á los barones, que es contra natura, quando casan las mugieres de grand edad con los ninnos pequennos, é assi anteponen la edad que devien postponer, é constrienen la edad á venir á lo que non deve, quando la edad grand de las mugieres é cobdiciosa non quiere esperar los barones que son tardinosos. Doncas que la crianza de la generacion, que es mal ordenada, sea tornada á su derecho, nos establescemos por esta ley, que siempre las mugieres de menor edad se casen con los barones de mayor edad, hy el casamiento fecho de otra guisa non deve estar por nenguna manera, si alguna de las partes quisiere contraddezir. E desde el dia de las esposaias fastal dia de las bodas non deve esperar el uno al otro mas de dos annos, si non de voluntad de los padres é de los parientes, ó de los esposados, si fueren de edad complida. Mas si en estos dos annos ámbas las partes quisieren mudar los pleytos por alongar las bodas, ó si por alguna coyta alguna de las partes non fueren en la tierra, non pueden alongar mas de dos annos. E si se abinieren de cabo, ó muchas ve-

(d) L. 9. tit. 1. P. 4.

(1) Esta ley y la siguiente están trocadas en Villadiego.

(e) L. 2. tit. 20. P. 2.



zes que el uno esperar al otro fasta dos años solamiente, el pleyto sea firme. Mas en otra guisa ni arras ni escriptura del casamiento non deve valer. Si alguno por ventura este tiempo de suso nombrado quisier passar de su voluntad sin otra coyta, é mudare su voluntad del prometimiento que a fecho, peche la pena que fué puesta en el pleyto, é nenguna cosa non pueda ende del pleyto mudar. Mas la mugier que ovo otro marido, puede casar libremiente con qual baron quisiere, que sea de edad complida, é sea conveniente.

V. — *El Rey Don Flavio Rescindo.*

De las arras que son dadas (a).

Si algun esposo muriere por ventura fechas las esposas, y el beso dado, é las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meeta de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meeta deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel de la esposa, é muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado á los herederos de la esposa (b).

V. — *Ley antigua.* Titol quanto deve dar el marido á la mugier por arras de sus cosas (c).

Porque muchas vezes nacie contienda entre los que quieren casar sobre las arras, provecho é conseio sera de muchos, si por esta nuestra constitucion non fincar nenguna dubda. Onde Nos establecemos por esta ley, que qual que quiere de los principes de nuestra corte, ó de los maiores de la gente goda que demande la fia del otro por mugier para su fio, aunque ella ovissse estado mugier dotro, siquier sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisier dar arras por su fio á su nuera, otrosi puedel dar la décima parte daquello que eredare el fio despues de la muerte de su padre, é aquella décima deve aver la esposa, é demas X. mancebos, é diez mancebas, é XX. cavallos, y en donas tanto quanto deva seer asmado, que vala mil sueldos, assi que de todas estas cosas la mugier puede fazer lo que quisiere si fijos non ovieren. Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, ó á los parientes mas propinquos del marido; nin los padres de la manceba, nin la manceba non pueden demandar mas por arras ni al esposo, ni á los padres del esposo si non quanto diz en esta ley, ó por ventura assi como es contenido en las leyes romanas, ó dize quanto deve dar la mugier al marido, é quanto da el marido á la mugier de sus cosas. Mas si por ventura el esposo prometier por escripto ó por iuramiento dar mas que non dize en esta ley, aquello que es demas puedeiello toller, é tornallo en su poder. Mas si por aventura por miedo de iuramiento ó por negligencia no lo quisiere demandar aquello que es demas, ó non pudier, non conviene que por miedo de uno muchos ayan grandanno, mas pues que sus padres ó sus parientes lo sopieren, pueden demandar todas aquellas cosas que fuéron demas dadas. Doncas si el marido despues que un año oviere que es casado, por amor ó por grado quisier dar alguna cosa á la mugier, puédello fazer libremiente. Mas antes que el año sea passado, ni el marido á la mugier, ni la mugier al marido non puede dar mas de las arras, assi cuemo es de suso dicho, fueras

(a) L. 3. tit. 2. lib. 3. F. R. — L. 32. de Toro. — L. 5. tit. 3. lib. 10. N. R.

(b) Esta ley no se halla en el texto latino. Sobre ella hemos hablado expresamente en el discurso preliminar.

(c) LL. 1. y 2. tit. 2. lib. 3. F. R. — L. 9. tit. 4. P. 3. — L. 50. de Toro.

ende si lo ficiere por grand enfermedad, ó gran pavor de muerte. Mas de los otros huembres que non son de nostra corte, que an voluntad de casar, assi ponemos que aquellos que han valia de X. mil sueldos por todas cosas en su buena, den mil sueldos á la esposa en arras. Et aquel que a buena de mil sueldos, dé C. por arras, y en tal manera las arras de la cosa pequenna fasta en la grand podrán seer dadas sin contienda. Esta ley fué dada é confirmada otro dia de idus ennero en el tercero anno que regnó el rey Don Rescesindo en la era de DCLXXX é IX annos.

VII. — Que el padre deve demandar las arras de la fia, é guardallas (d).

El padre haya poder de demandar las arras de la fia, é de las guardar. E si el padre ó la madre non fueren presentes, los hermanos y los parientes mas propinquos reciban las arras, é las entreguen á su hermana.

VIII. — Titol que el padre muerto, el casamiento de los fijos é de las fijas finque en poder de la madre.

Si el padre es muerto, la madre puede casar los fijos é las fijas. E si la madre es muerta, ó se casar con otro marido, los hermanos deven casar la hermana, si son de edad complida, é si non son de tal edad, el tio los deve casar. Mas si el hermano es de edad complida, é non se quisier casar por conseio de sus parientes, puédese casar por sí. Mas la hermana, si algun omne conveniente la demanda, el tio ó los hermanos fablen con sus parientes mas propinquos, assi que comunalmiente lo reciban ó lo dexen.

IX. — *El Rey Don Flavio Rescindo.*

Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, ó si ella se casa por sí sin conseio de los hermanos (e).

Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por sí, é por tal que non aya parte en la buena de su padre con sus hermanos, é si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes ó tres, ó la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, aya su derecho entregamiente de la buena del padre con sus hermanos. E si los hermanos non lo fizieren por algun enganno de la hermana, mas tardan por tal que la puedan mejor casar, y ella non catando su ondra, tomare marido de menor guisa que non deve, pierda todo el derecho que deve aver de la buena de sus padres, siquier sea partida la heredad, siquier non. Mas en la heredad de los hermanos é de las hermanas é de los otros parientes haya su derecho.

X. (1) — Que las arras que son dadas en qual cosa que quier que son dadas, deven seer estables (f).

Quando alguno quier casar á si mismo, ó á su fio, ó á su propinquo, puede dar arras de sus propias cosas, ó de las cosas que ganó del sennor, ó de qual cosa que quier que gane lealmiente, é qual cosa que quier dé por arras, deven seer firmes en todas maneras.

(d) L. 7. tit. 11. P. 4.  
(e) L. 3. tit. 7. P. 6.  
(1) En el Toled. Esc. 1. y Malp. 2. dice así esta ley.

Que el casamiento non sea sin dote, et lo que fuere contenido en el dote, que vala et sea estable.

La bondat et la apostura del casamiento estonze es sabuda, quando las arras son dadas é confirmadas; mas todo casamiento que es fecho sin dote et sin arras cómo será colocado et tenuto por bueno si manifesta miente non es testiguado nin es fecho ende público escripto. Et por ende establezemos et mandamos que ninguno non se case nin á sí, nin á su fio nin á su pariente fasta que dé á aquella con que se casa dote de su buena, et de lo que ganó, et de lo que ovo del rey, segunt quanto la ley manda, et faga ende escripto á su mugier, et cuanto en el escripto fue contenido segunt la ley, vala en todas guisas.  
(f) L. 4. tit. 2. lib. 3. F. R.

II. TITOL.

DE LAS VODAS QUE NON SON FECHAS LEALMIENRE.

I. Si la mugier casa despues de la muerte de su marido ante que compla el año. — II. Si la mugier casa con su siervo, ó con el que fué su siervo y es franqueado. — III. Si la mugier libre casa con el siervo aieno, ó el omne libre casa con sierva aiena. — IV. Si la mugier que fué sierva y es libre casa con siervo aieno, ó si el omne que fué siervo y es libre casa con sierva aiena. — V. Si alguno casa su sierva con siervo aieno, ó su siervo con sierva aiena. — VI. Si la mugier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra. — VII. Si el sennor casa sus siervos, los que dize que eran libres con mugieres libres. — VIII. Si la mugier libre casa sin voluntad del padre.

I. — Si la mugier casa despues de la muerte de su marido ante que compla el año (a).

Si la mugier despues de muerte de su marido se casa con otro ante que compla el año, ó fiziere adulterio, la meeta de todas sus cosas reciban los fillos della é del primero marido. E si non a fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto ayan la meytad. E por esto queremos que aya la mugier esta pena, que aquella á quien el marido dexa preñada, quando se coyta mucho de casar, ó de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nazido. Todavia mandamos que aquellas mugieres sean sin pena desta ley, las quales se casan ante del año cumplido por mandado del principe.

II. — Si la mugier casase con su siervo, ó con el que fué su siervo y es franqueado (b).

Si la mugier libre faz adulterio con su siervo, ó con el que fué su siervo y es libre, ó se casa con él, y esto es provado, deve morir assi que él é la mugier deven seer fostigados antel iuez é quemados en el fuego. E despues que el iuez entendier que la sennora casa con el siervo, ó con el que fué siervo y es libre, dévelos luego departir, assi que los fijos del otro marido deven aver la buena desta su madre, ó si non ovieren fijos, dévenlo aver los parientes mas propinquos della. E si non ovieren erederos fasta el tercero grado, estonze el sennor lo deve aver todo, ca los fijos que son fechos de tal casamiento non deven eredar. E si la mugier es bibda ó es virgen que esto fizier, sufra la pena que es de suso dicha. E si fuyere á la iglesia por ventura, sea sierva de quien el rey mandare.

III. — *El Rey Don Rescindo.*

Si la mugier libre casa con el siervo aieno, ó el omne libre casa con sierva aiena (c).

Si la mugier libre casa con el siervo aieno, aunque sea el siervo del rey, ó fizier con él adulterio, pues que lo sopier el iuez, luego los debe partir, é darles pena qual merescen, que cada uno dellos reciba C. azotes. E si despues de cabo se ayuntaren, mándelos el iuez prender é presentar ante sí, é mándelos dar de cabo á cada uno dellos C. azotes. E si la tercera vez non se quisieren partir, otrosi mándelos dar CC. azotes, é meta la mugier en poder de sus parientes. E si los parientes la lexaren tornar otra vez al siervo, de cabo sea fecha sierva del sennor de aquel siervo. E los fijos qualesquier é quantos quier que sean nados daquella ayuntanza, sean siervos cuemo su padre, é la buena de la mugier ayan sus parientes los mas propinquos. E si los fijos mostraren por buenos testigos que por XXX. annos estidieron libres, sean quitos de servidumbre; todavia si en aquellos XXX. annos sus padres de los fijos non deron nada á sus sennores por conoscencia de servi-

(a) L. 15. tit. 1. lib. 3. F. R. — L. 4. tit. 2. lib. 10. N. R. — Esta pena á la vinda que casare antes del año, es comun en las legislaciones primitivas. La civilizacion la ha abolida. ¿Ha hecho bien?  
(b) L. 1. tit. 11. lib. 4. F. R. — L. 13. tit. 17. P. 7.  
(c) L. 3. tit. 11. lib. 4. F. R.

dumbre. Y esta ley misma mandamos guardar de los varones libres que casan con las siervas del rey ó dotri quiquier.

IV. — *Ley antigua.* Si la mugier que fue sierva y es libre casa con siervo aieno, ó si el omne que fue siervo y es libre casa con la sierva aiena.

Si la mugier que fué sierva y es libre se ayuntare con siervo aieno, ó se casar, el sennor del siervo muéstrello tres vezes ante tres tesmonios, que parta dend, ó despues, si se non quisiere partir, sea sierva del sennor del siervo. E si non ielo afrontare ante que ayan fijos, la mugier finque libre, é los fijos sean siervos del sennor, ca los fijos non deven seer libres, que nacen de tal ayuntanza. Otrosi dezimos de los que faeron siervos é son libres, que casan con las siervas aienas contra la voluntad del sennor. Mas si con voluntad del sennor la mugier que fué sierva y es libre se casa con el siervo, ó si con el sennor del fiziere algun pleyto, mandamos que vala.

V. — Si alguno casa su sierva con siervo aieno, ó su siervo con sierva aiena.

Qui casa su sierva con siervo aieno sin voluntad de su sennor, y esto fuere mostrado por buenas pruebas, el sennor del siervo deve aver la mugier por sierva con sus fijos. Otrosi mandamos daquel que casa su siervo con sierva aiena.

VI. — Si la mugier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra (d).

Nenguna mugier non se case con otro marido, quando el suyo non es en la tierra, fasta que sepa cierta cosa del suyo si es muerto. Otrosi lo deve saber aquel que quiere casar con ella. E si esto non fizieren, é se ayuntaren, é despues viniere el primero marido, á mos sean metidos en poder del primer marido, que los pueda vender, ó fazer dellos lo que quisiere.

VII. — Si el sennor casa sus siervos, los que dize que eran libres, con mugieres libres (e).

Contrastar devemos á los malos que non puedan mas mal fazer: ca algunos que eran engannados por cubdicia, suelen muchas vegadas engannar á las mugieres libres, é á las manzebas, é dexan andar sus siervos cuemo libres, é amonestan las mugieres que los prendan por maridos, por tal que los fijos que ende nascieren, que los pueda el sennor fazer sus siervos. Doncas por toller este enganno establecemos en esta ley, que tales engannadores pues que fueren descubiertos, que sean disfamados por malos, é aquellos siervos que ellos casaron de tal manera por libres con tales mugieres, sean libres con sus fijos, assi cuemo sus sennores, los que los fazien ante libres, é la mugier puede aver todas las cosas quel fuéron dadas é prometidas en las vodas, si pudiere provar que aquel marido le fué dado por libre. Mas si la mugier ó sus parientes non lo pudieren provar, el sennor abra estos por siervos, é sus fijos é todas sus cosas. E otrosi esto mismo mandamos guardar en aquellos que casan sus siervas por tal enganno con omnes libres. E otrosi deve seer guardada esta ley en aquellos que fuéron siervos é son libres, los quales casaron con las siervas aienas ó con los siervos aienos.

VIII. — Si la mugier libre casa sin voluntad del padre (f).

Si la mugier libre quiere casar con omne libre, el marido della deve hablar primeramente con su padre: é si pudiere aver por mugier, dé las arras al padre assi

(d) L. 11. tit. 1. lib. 3. F. R. — L. 8. tit. 9. P. 4.  
(e) L. fio. tit. 11. lib. 4. F. R.  
(f) L. 1. tit. 1. P. 3. — Pragmáticas de casamientos.



cuemo es derecho. E si la non pudiere aver, finque la mugier en poder del padre. E si ella casar sin voluntad del padre ó de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella ni sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, porque se casó sin voluntad dellos. Mas si quisieren dar los padres alguna cosa, bien lo pueden fazer, é daquello puede ella fazer su voluntad.

## III. TITOL.

## DE LAS MUIERES LIBRES QUE LIEVAN POR FUERZA.

I. Si el omne libre, la mugier libre lleva por fuerza, maguer pierda la virginidad, el forzador non deve casar con ella.—II. Si los padres pueden sacar la manceba del poder daquel que la levó por fuerza.—III. Si los padres concuerdan con aquel que levó la manceba por fuerza, que era desposada con otro.—IV. Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre, ó depues de su muerte.—V. Qui lleva por fuerza la esposa aiena.—VI. Si alguño daquellos que llevan por fuerza las mugieres, sil matan.—VII.fasta quanto tiempo pueden seer acusados los que llevan las mugieres por fuerza.—VIII. Si el siervo lleva por fuerza la mugier libre.—IX. Si el siervo lleva por fuerza la mugier que fué sierva y es libre.—X. Si el siervo lleva por fuerza la sierva aiena.—XI. De los que enganan las fias é las mugieres aienas hy las bibdas.—XII. De los omnes libres ó de los siervos que ayudaron á levar la mugier por fuerza.

I.—Si el omne libre lleva por fuerza la mugier libre, maguer pierda la virginidad, el forzador non deve casar con ella (a).

Si algun omne libre lleva por fuerza mugier virgen ó bibda, y ella por ventura es tornada ante que pierda la virginidad ó la castidad, aquel que la levó por fuerza deve perder la meeta de lo que ha, é dévelo aver esta mugier. Mas si la mugier perdió la virginidad ó castidad, aquel que la levó non deve casar con ella por ninguna manera, y este forzador sea metido con quanto que ovieren en poder daquellos á quien fizo la fuerza, é reciba CC. azotes delante tod el pueblo, é sea dado por siervo al padre de la mugier que levó por fuerza, ó á la mugier virgen ó bibda que levó por fuerza. Mas en tal manera sea esto fecho, que nunca pueda casar con la mugier que levó por fuerza. E si por ventura tornare en ella, ella deve perder quanto deve aver de sus cosas daquel que la forzara, é dévenlo aver los parientes que este pleyto siguieren. E si algun omne que ovieren fijos legitimos de otra mugier llevar por fuerza mugier alguna, él solo sea siervo daquella mugier que levó por fuerza, é los fijos legitimos deste ayan la buena de su padre.

## II.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Si los padres pueden sacar la manceba de poder daquel que la levó por fuerza.

Si los padres sacan la mugier de poder daquel que la levó por fuerza, aquel forzador sea metido en poder de los padres desta mugier ó della misma, y ella non se pueda casar con él; é si lo fiziere, ámos deven morir. E si fuyeren al obispo ó á la iglesia, sean departidos, é déxenlos vevir, é sean siervos de los padres de la mugier que fué levada por fuerza.

III.—Si los padres se concuerdan con aquel que levó la manceba que era desposada con otro (b).

Si los padres se concuerdan con aquel que levó la fia por fuerza, que era desposada con otro, pechen al esposo en quatro duplos quantol prometieron con la esposa, é aquel que la levó por fuerza sea siervo del esposo.

(a) L. 1. tit. 10. lib. 4. F. R.—L. 5. tit. 20. P. 7.—Es extraña la prohibicion de que case el raptor con la robada, quando la ha forzado. No nos atrevemos á decir si es ó no racional y conveniente. Quizá de ese modo habria ménos raptos.

(b) L. 6. tit. 10. lib. 4. F. R.—L. 5. tit. 20. P. 7.

IV.—Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre ó depues de su muerte (c).

Si los hermanos consienten levar su hermana por fuerza, el padre vivo, ó si lo saben, toda la pena é tod el dampno que deve aver el forzador, todo lo an á aver los hermanos fueras muerte. Mas si el padre muerto, los hermanos dan su hermana á alguno que la lieve por fuerza, ó la consienten que la lieven, por quanto la casaron con vil omne contra voluntad de la manceba, ellos que la devien ondrar, deben perder la meeta de quanto an, é dévelo aver la manceba. E aquellos que esto fizieren reciban L. azotes cada uno delante los otros hermanos, que los otros hermanos teman esta pena; é todos los ayudadores que fueren en esta fuerza, ayan tal pena cuemo es puesta en la otra ley postremera del título, y el forzador sea siervo con todas sus cosas assi cuemo es de suso dicho.

## V.—Ley antigua. Qui lleva por fuerza la esposa aiena (d).

Si algun omne lleva por fuerza esposa aiena, el esposo hy la esposa deven aver por medio lo que ha el forzador, é partirlo por medio, é si non ha nada ó muy poco, sea dado por siervo á estos, é quel puedan vender, é que partan por medio aquel precio. E si este forzador ovo paria con ella, debe seer tormentado (1).

VI.—Si matan á alguno daquellos que llevan la mugier por fuerza (e).

Si algun omne matar á aquel que lleva la mugier por fuerza, non deve pechar omizillo, ca lo fizo por defender castidad.

## VII.—El Rey Don Flavio.

fasta quanto tiempo pueden seer acusados aquellos que llevan las mugieres por fuerza (f).

Los que fuerzan las mugieres pueden seer acusados fasta XXX. annos. E si por aventura se avinieren con los padres de la manceba ó con la manceba de casar con ella, puedenlo fazer si quisieren, é depues de XXX. annos non lo puede ninguno acusar.

VIII.—Ley antigua. Si el siervo lleva la mugier libre por fuerza (g).

Convenible cosa es de fazer ley á los que son de venir sobre aquellas cosas que dubdan los que son presentes. Doncas si los siervos levaren mugier libre por fuerza, sabiéndolo el sennor ó mandándolo, su sennor es tenuto de fazer toda la emienda por ellos assi cuemo la ley manda. Mas si lo fizieren sin voluntad del sennor, dévelos prender el iuez, é dévelos sennalar en la frente, é reciban demas CCC. azotes cada uno. Hy el siervo que se ayunta con la mugier que levó por fuerza, deve seer descabezado.

IX.—Si el siervo lleva por fuerza la mugier que fué sierva y es libre.

Si el siervo lleva por fuerza la mugier que fué sierva hy es libre, porque non son ámos de un estado, si fueren ámos convenibles, si quisiere el sennor del siervo, peche por él C. sueldos; é si non quisiere, dé el siervo á la mugier que fué sierva, é assi que non se puedan casar. E si por aventura se ayuntaren é fizieren fijos, el sennor del siervo deve aver el siervo é sus fijos por siervos. E si el siervo fuere muy laydo, ó muy vil, é la mugier otra tal, el sennor del siervo deve dar tanto á aquella mugier libre, quanto valiere el siervo; hy el siervo deve seer batudo de C. azotes, é desfoliarle muy

(c) L. 5. tit. 10. lib. 4. F. R.

(d) L. 5. tit. 10. lib. 4. F. R.

(1) Toled. y Malp. 2. E si este forzador yogó con ella, deve recibir muerte.

(e) L. 1. tit. 17. lib. 4. F. R.—L. 1. tit. 21. lib. 12. N. R.

(f) L. 4. tit. 17. P. 7.

(g) L. 4. tit. 15. P. 7.—L. fin. tit. 19. P. 7.

layda mientras toda la fruente, é finque por siempre en poder de su sennor por siervo.

## X.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Si el siervo lleva por fuerza la sierva aiena.

Si el siervo lleva por fuerza la sierva aiena, reciba CC. azotes, é desfoliale la fuente muy laydamiente, é sea partido de la sierva, si quisiere el sennor de la sierva.

## XI.—El Rey Don Flavio Rescindo.

De los que enganan las fias ó las mugieres aienas é las bibdas (a).

Toda cosa, porque val ménos nuestra vida, deve ser defendida por ley. E por ende los que enganan las mugieres ó las fias aienas, ó las bibdas, ó las esposas, ó por omne libre, ó por mugier libre, ó por siervo ó por sierva, ó por otro omne qual que quiere, manteniendo que fueren provados en este malfecho, el iuez los deve prender á ellos é á los que los enviaron, é metellos en poder daquel cuya es la fia, ó cuya es la esposa, ó cuya es la mugier que engannaron, que haga dellos lo que quisiere. E aquellos que casaron alguna mugier libre por fuerza sin mandado del rey, pechen V. libras doro á la mugier que ficion fuerza, hy el casamiento sea desfecho, si la mugier non quisiere consentillo.

XII.—De los omnes libres é de los siervos que ayudaron á levar la mugier por fuerza (b).

Tod omne que ayudare levar la mugier por fuerza, si es omne libre, peche VI. onzas doro, y demas reciba L. azotes. E si fuere siervo, é lo ficiere con voluntad de su sennor, el sennor peche por él quanto deve pechar el hombre libre, assi cuemo es de suso dicho.

## IV. TITOL.

## DE LOS ADULTERIOS É DE LOS FORNICIOS.

I. Si la mugier faze adulterio con otro seyendo con su marido.—II. Si la manceba desposada faze adulterio.—III. De la mugier casada que faze adulterio.—IV. Si algunos matan los que fazen adulterio.—V. Si el padre ó los parientes matan la fia que faze adulterio en su casa dellos.—VI. Que los siervos non deven matar los que fallan faziendo adulterio.—VII. Si la mugier fuere á casa dotri por fazer adulterio, é si el adulterador la quiere tener por mugier.—VIII. Si la mugier libre faze adulterio por su grado con quien quiere.—IX. Si la mugier libre faze adulterio por su grado con el marido aieno.—X. Que los siervos é las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores.—XI. Si el siervo es fecho libre por encubrir el adulterio.—XII. De las cosas de los que fazen adulterio.—XIII. De las personas que pueden acusar el adulterio.—XIV. Si el omne libre ó el siervo fiziere fornicio ó adulterio por fuerza con la mugier libre.—XV. Si el omne libre ó el siervo, no lo sabiendo el sennor ó sabiéndolo, faze adulterio con la sierva aiena.—XVI. De la sierva que faze adulterio por fuerza ó de grado.—XVII. De las mugieres del siglo siervas ó libres.—XVIII.—Del fornicio de los clérigos.

I.—Si la mugier faze adulterio con otro, seyendo con el marido (c).

Si algun omne ficiere adulterio con la mugier aiena por fuerza, é aquel que lo faze, si a fijos legitimos en otra mugier, este solo sea metido en poder daquesta mugier forzada, é sus cosas finquen á los fijos legitimos. E si non ovieren fijos legitimos que devan aver sus cosas, este sea metido en poder del marido daquella mugier con todas sus cosas, é vénguese en él cuemo él se quisiere. Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de la mugier, la mugier é el adulterador sean metidos en mano del marido, é haga dellos lo que se quisiere.

(a) L. 1. tit. 19. P. 7.—L. 7. tit. 10. lib. 4. F. R.

(b) L. 20. tit. 10. lib. 4. F. R.—L. 5. tit. 10. P. 7.

(c) L. 1. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 7. tit. 9. P. 4.

II.—Si la manceba desposada faze adulterio (d).

Si el pleyto del casamiento fuere fecho, que a de seer entrel esposo é la esposa, ó entre los padres, dadas las arras assi cuemo es costumbre, y el pleyto fecho ante testimonias, é depues la esposa fiziere adulterio, ó se desposare ó casare con otro marido; ella y el adulterador, ó el otro marido, ó el otro esposo sean metidos en poder del primero esposo por siervos con todas sus cosas. E todavia en tal manera si el adulterador, ó aquel esposo, ó aquel marido, ó la mugier non ovieren fijos legitimos; ca si los ovieren, todas sus cosas deven seer de los fijos legitimos. Mas todavia el adulterador, ó el marido, ó el esposo, é la esposa serán siervos daquel con quien fué primeramente esposada.

III.—De la mugier casada que faze adulterio (e).

Si la mugier casada faze adulterio, é non la prisieren con el adulterio, el marido la puede acusar antel iuez por sennales é por presumpciones é por cosas que sean convenibles. E si pudiere seer mostrado el adulterio connozudamente, la mugier é el adulterador sean metidos en poder del marido, assi cuemo es dicho en la ley de suso, é haga dellos lo que quisiere.

IV.—Si algunos matan los que fazen adulterio (f).

Si el marido ó el esposo mata la mugier hy el adulterador, non peche nada por el omecillo.

V.—Si el padre ó los parientes matan la fia que faze adulterio en su casa dellos (g).

Si el padre mata la fia que faze adulterio en su casa del padre, non aya ninguna calonna ni ninguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder. E si los hermanos ó los tios la fallaren en adulterio depues de la muerte de su padre, ayanla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren.

VI.—Que los siervos non deben matar los que fallan faziendo adulterio (h).

Assi cuemo nos otorgamos á los padres que puedan matar á los que fazen adulterio en su casa, otrosi defendemos á los siervos que los fallaren en adulterio que non los maten; mas mandamos que los tengan en guarda fata que los presenten al sennor de la casa ó al iuez que los pene segun la ley.

VII.—Ley antigua. Si la mugier fuere á casa dotri por fazer adulterio, é si el adulterador la quiere tener por mugier.

Si la mugier viene á casa aiena por fazer adulterio, é el adulterador la quiere aver por mugier, é los padres lo otorgan, aqueste dé por arras á los padres de la manceba quanto ellos quisieren, ó quanto él se aviniere con la manceba, é la manceba non herede en la buena de su padre con sus hermanos, si los padres non quisieren.

VIII.—Ley antigua. Si la mugier libre faze adulterio por su grado con quien se quisiere (i).

Si la mugier libre faze adulterio con algun omne de su grado, el adulterador ávala por mugier sis quisiere; é si non quisiere, tórnese ella á su culpa, que fué fazer adulterio de su grado.

(d) L. 2. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 81. de Toro.—LL. 2. y 4. tit. 28 lib. 12. N. R.

(e) L. 1. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 2. tit. 16. lib. 6.

(f) L. 1. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 13. tit. 17. P. 7.—Ley 85. de Toro.—L. 2. tit. 28. lib. 12. N. R.

(g) L. 6. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 14. tit. 17. P. 7.

(h) LL. 2. y 5. tit. 28. lib. 12. N. R.

(i) L. fin. tit. 7. lib. 4. F. R.